



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), abril diez de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023 00119 00**

Revisada la demanda que antecede, los anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

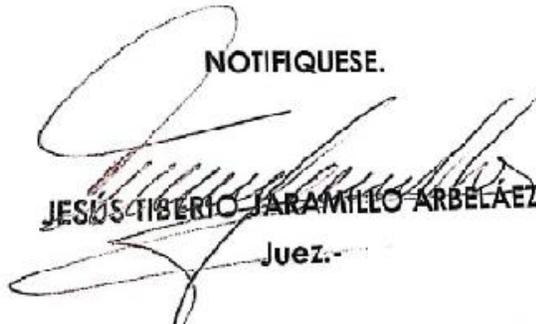
1. Deberá aportar una relación detallada de los conceptos alusivos con los alimentos, vestuario, salud y educación, indicando el concepto de cada gasto, mes por mes, la fecha y sus valores, con su respectivo incremento, conforme a lo establecido a los títulos aportados.
2. En el mandamiento de pago a librar, tanto en los hechos de la demanda, como en el acápite de pretensiones, se incluirán los intereses liquidados al 0.5%, entre los períodos cobrados. Por ello, en concordancia con la exigencia anterior, el mismo deberá modificarse.
3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, por lo tanto, allegará las evidencias correspondientes.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so-pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le reconoce personería a la **Dra. CATALINA URIBE MARTINEZ**, identificada con **C.C. 43.101.549** y **T.P. Nro. 128.674**, para representar a la señora **KELLY**

**JOHANA CARDONA ORREGO**, en los términos y para efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-